



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 266 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **09 ABR. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 26-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la Ley del Procedimiento General - Ley N° 27444, en su artículo 215° señala taxativamente que "El silencio Administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el numeral 34.12 del artículo 34° e inciso 2) del artículo 33° de la presente ley". Estos últimos artículos derogados por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, publicada el 07 de julio de 2007;

Que, el artículo 29° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizares sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Por su parte, el Título IV de la misma ley regula a los procedimientos especiales en la administración pública, encontrando en su Capítulo II, artículo 229° la regulación del Procedimiento Sancionador, es así que el inciso 229.1 señala que las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, en este sentido, los procedimientos administrativos se clasifican en Procedimiento de Oficio o a Solicitud de Parte, estableciéndose en ésta última, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en dos tipos procedimientos: a) Procedimiento de aprobación automática y procedimiento de evaluación previa, conforme se prevé en el artículo 30° de la señalada ley;

Que, los procedimientos de oficio son los llevados por parte de la autoridad en cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a sus facultades de fiscalización y supervisión, encontrándose dentro de ésta el procedimiento sancionador y posterior ejecución de cobranza coactiva contra el sancionado en caso de incumplimiento. Por otro lado, los procedimientos a solicitud de parte se inician por iniciativa de los administrados a fin de obtener una decisión de la entidad; es así que la Ley N° 27444, cuando se trata de procedimientos iniciados a pedido de parte, establece dos tipos de procedimientos: a) Procedimientos de Aprobación Automática (Art. 31° LPAG, Fiscalización Posterior Art. 32° de LPAG), procedimientos que se encuentran instituidos sobre la base la veracidad, donde lo petitionado se encuentra aprobado en el mismo momento en que se presenta la solicitud ante la entidad; y, b) Procedimientos de Evaluación Previa (regida por los antiguos Arts. 33° y 34° LPAG, hoy regulados por la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo), procedimientos en los cuales se requiere una instrucción, substanciación, probanza y finalmente la pronunciación de la entidad, encontrándose sujeto al silencio administrativo positivo o negativo;

Que, el silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración Pública en un procedimiento administrativo de resolver en el plazo. Encontrando dos clases: i) Silencio Administrativo Negativo (Primera disposición transitoria de Ley 29060, Art. 188° LPAG); y, ii) Silencio Administrativo Positivo (Ley 29060, Art. 188° LPAG);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, es así que el silencio administrativo surge únicamente dentro de los procedimientos de evaluación previa, iniciados a pedido de parte. No así aplica para los procedimientos iniciados de oficio. La cual busca producir, por incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo una solicitud de parte; siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, esto es, que cumple todos los requisitos;

Que, ahora bien, respecto al caso que nos convoca, el administrado WILFREDO COTRADO CRUZ con fecha 24 de octubre de 2014 interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 731-2014-MPH/43.47. Es así que este recurso debe ser entendido como una petición formulada de oficio a la administración, la misma que está sujeta a una evaluación previa antes de que la administración emita su pronunciamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo señala que el objeto de la ley es que en los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derecho legítimos.

Que, los procedimientos de evaluación, como el presente recurso, es un tipo de procedimiento en el que ciudadano aguarda el pronunciamiento expreso de la administración pública; siendo que si no se da el mismo, se puede considerar aceptada o denegada su solicitud, el cual puede ser positivo o negativo según sea el caso; es decir, este tipo de procedimiento requiere de una instrucción, substanciación, probanza y finalmente el pronunciamiento de la entidad;

Que, se debe recordar que el administrado fue sancionado por infringir normas municipales, las mismas que guardan una connotación jurídica del derecho a la seguridad ciudadana; entendida ésta como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amena/a o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo. (Fundamento 13. Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N° 3482-2005-PHC7TC);

Que, ante la premisa anterior, se evidencia que la petición del administrado no se encuentra bajo los alcances del inciso b) del artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo; sino así se trata de una excepción contemplada en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la señalada ley, que a su vez señala que el silencio administrativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Que, por tanto, al ser la naturaleza del silencio administrativo una presunción o ficción legal, por la cual, sin expresión material, se considera la existencia de una decisión que pone fin al procedimiento. Para nuestro caso, se considera negativo. Es así que la doctrina considera ser





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

un remedio procesal ante la inactividad del órgano para resolver, tratándose así de una ficción legal que permite al administrado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, sea el caso, ante la ausencia de resolución expresa sobre sus peticiones o recursos;

Que, por su parte el artículo 188° señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Es así que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo. Situación ocurrida en el presente caso, puesto que la entidad ha resuelto la petición del administrado con fecha 11 de diciembre de 2014 mediante Resolución de Alcaldía N° 971-2014-MPH/A, la cual fue notificada al administrado con fecha 16 de diciembre de 2014 en el domicilio procesal consignado en su escrito de apelación;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6° del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de deducción de Silencio Administrativo Positivo formulado por el administrado WILFREDO COTRADO CRUZ, a razón de que en el presente caso operó el silencio administrativo negativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado WILFREDO COTRADO CRUZ, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE




 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDE
Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE